

Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asunto C-49/92 P
Comisión de las Comunidades Europeas / Anic Partecipazioni SpA
Competencia

«Recurso de casación - Reglamento interno de la Comisión - Procedimiento de adopción de una Decisión por la Junta de Comisarios - Normas de competencia aplicables a las empresas - Conceptos de acuerdo y práctica concertada - Responsabilidad de una empresa por la totalidad de la infracción - Imputabilidad de la infracción - Multa.»

(Sala Sexta)

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Enichem Anic/Comisión (en lo sucesivo, «sentencia impugnada»), por la que este anuló parcialmente el artículo 1 de la Decisión 86/398/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1986 (en lo sucesivo, «Decisión polipropileno»), y fijó la cuantía de la multa impuesta a la demandada en la suma de 450.000 ECU, es decir, 662.215.500 LIT.

Anic Partecipazioni SpA, anteriormente Anic SpA y, a continuación, Enichem Anic, SpA (en lo sucesivo, «Anic»), solicitó la anulación total o parcial de la sentencia impugnada, la anulación total o parcial de la Decisión polipropileno o la declaración de su inexistencia, así como una reducción adicional de la multa que le había sido impuesta por la Decisión mencionada, reducida ya por la sentencia impugnada, o la remisión ante el Tribunal de Primera Instancia con este propósito.

Hechos y procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia

Varias empresas del sector europeo de productos petroquímicos interpusieron recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia contra la Decisión polipropileno.

El mercado del polipropileno era abastecido, antes de 1977, por diez productores, de los que cuatro [Montedison SpA (en lo sucesivo, «Monte»), Hoechst AG, Imperial Chemical Industries plc (en lo sucesivo, «ICI») y Shell International Chemical Company Ltd (en lo sucesivo, «Shell»); en lo sucesivo, las «cuatro

grandes»] representaban en conjunto el 64 por 100 del mercado. En 1977, a raíz de la expiración de las patentes de control propiedad de Monte, aparecieron nuevos productores en el mercado, lo que supuso un aumento sustancial de la capacidad real de producción, que, sin embargo, no se vio acompañado por un aumento paralelo de la demanda. Esta circunstancia produjo como resultado una utilización de la capacidad de producción comprendida entre un 60 por 100 en 1977 y un 90 por 100 en 1983.

Anic formaba parte de los productores que abastecían el mercado en 1977. Su posición en el mercado de Europa occidental era la de un productor de tamaño medio, cuya cuota de mercado se situaba aproximadamente entre el 2,7 por 100 y el 4,2 por 100. Anic abandonó el mercado en la primavera de 1983, tras ceder sus actividades en el sector del polipropileno a Monte a finales del mes de octubre de 1982.

Como consecuencia de las visitas de inspección realizadas de forma simultánea en varias empresas del sector, la Comisión dirigió solicitudes de información a varios productores de polipropileno, en virtud del Reglamento número 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado. Los datos obtenidos llevaron a la Comisión a concluir que, entre 1977 y 1983, los productores de que se trata, infringiendo el artículo 81 CE (antiguo artículo 85), habían establecido con carácter regular, mediante una serie de iniciativas sobre precios, unos objetivos sobre precios y organizado un sistema de control anual de ventas con vistas a repartirse el mercado disponible según unas cantidades de toneladas o porcentajes convenidos de antemano.

Al término del procedimiento, la Comisión adoptó la Decisión polipropileno, en la que afirmaba que Anic había infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 CE, al participar, junto con otras empresas, en el caso de Anic desde noviembre de 1977, aproximadamente, hasta finales de 1982 o principios de 1983, en un acuerdo y práctica concertada, cuyo origen se remontaba a mediados de 1977.

La Comisión ordenaba a continuación a las empresas afectadas que pusieran fin de forma inmediata a dichas infracciones y que se abstuvieran en el futuro de cualquier acuerdo o práctica concertada que pudiera tener un objeto o efecto idéntico o similar.

Se impuso a Anic una multa de 750.000 ECU, o sea,



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

1.103.692.500 LIT.

El 31 de julio de 1986, Anic, interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión ante el Tribunal de Justicia, el cual, mediante auto de 15 de noviembre de 1989, atribuyó el asunto al Tribunal de Primera Instancia con arreglo a la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal de Primera Instancia anuló el artículo 1 de la Decisión polipropileno, en la medida en que declara que Anic participó:

en la infracción con anterioridad a finales de 1978 o principios de 1979 y con posterioridad a finales del mes de octubre de 1982;

en el sistema de reuniones periódicas de productor de polipropileno, en las iniciativas sobre precios y en la limitación de la ventas mensuales con referencia a un período anterior con posterioridad a mediados de 1982;

en unas medidas destinadas a facilitar la aplicación de las iniciativas sobre precios.

Por lo demás, el Tribunal de Primera Instancia fijó como importe de la multa impuesta a Anic en el artículo 3 de esta Decisión la cantidad de 450.000 ECU o sea 662.215.500 LIT.

A petición de la Comisión, y a pesar de la oposición de Anic, el procedimiento fue suspendido hasta el 15 de septiembre de 1994, mediante decisión del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de julio de 1992, a fin de examinar las consecuencias derivadas de la sentencia de 15 de junio de 1994, Comisión/BASF y otros (en lo sucesivo, «sentencia PVC del Tribunal de Justicia»), dictada tras el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 1992, y otros/Comisión.

Sobre la adhesión a la casación de Anic

Sobre el procedimiento de adopción de la Decisión polipropileno

Mediante el primer motivo de su adhesión a la casación, que procede examinar en primer lugar, Anic alega que, a la vista de las sentencias PVC del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia, cree que, al adoptar la Decisión polipropileno, la Comisión infringió las reglas de procedimiento aplicables, en particular las relativas tanto a la competencia para proceder a la adopción de los actos en todas las lenguas auténticas, como al respeto de las formalidades relativas a su autenticación.

Según reiterada jurisprudencia, permitir que una de las partes invoque por primera vez ante el Tribunal de Justicia un motivo que no ha invocado ante el Tribunal de Primera Instancia equivaldría a permitirle plantear al Tribunal de Justicia, cuya competencia en materia

de recurso de casación es limitada, un litigio más extenso que aquel del que conoció el Tribunal de Primera Instancia. En el marco de un recurso de casación, la competencia del Tribunal de Justicia está, pues, limitada al examen de la apreciación por el Tribunal de Primera Instancia de los motivos que se debatieron ante él.

En el caso de autos, consta que Anic no formuló ante el Tribunal de Primera Instancia ninguna imputación relativa a la regularidad del procedimiento de adopción de la Decisión polipropileno.

De ello se deduce que debe declararse la inadmisibilidad del primer motivo. Por idénticas

razones, también es inadmisibles la pretensión de que este Tribunal de Justicia adopte las medidas necesarias para comprobar si, al adoptar la Decisión polipropileno, la Comisión observó las normas de procedimiento aplicables.

Sobre la violación del principio de responsabilidad personal

Mediante su segundo motivo, Anic imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al considerarla responsable de todos los comportamientos imputables a las empresas implicadas, aun cuando era imposible imputarle las infracciones individuales. Además, la sentencia impugnada adolece de un vicio de motivación, en la medida en que la cuestión de la imputación de una responsabilidad colectiva no fue discutida, a su juicio, por el Tribunal de Primera Instancia en ningún apartado de su sentencia. Opina que los apartados mencionados por la Comisión al respecto sólo se refieren a la cuestión afín, pero no idéntica, de la infracción única.

Es importante reconocer, en primer lugar, que, en atención a la naturaleza de las infracciones contempladas, así como a la naturaleza y gravedad de las sanciones correspondientes, la responsabilidad por la comisión de dichas infracciones tiene un carácter personal.

Los acuerdos y prácticas concertadas que contempla el apartado 1 del artículo 81 CE son

necesariamente el resultado del concurso de varias empresas, que son en su totalidad coautoras de la infracción, pero cuya participación puede revestir formas diferentes, en función principalmente de las características del mercado de que se trate y de la posición de cada empresa en dicho mercado, de los fines perseguidos y de las modalidades de aplicación elegidas o planeadas.

No obstante, la mera circunstancia de que cada empresa participe en la infracción de una forma propia a cada una no basta para excluir su responsabilidad por la totalidad de la infracción, incluyendo los comportamientos que son ejecutados materialmente por otras empresas participantes, pero que comparten un mismo objetivo o el mismo efecto contrario a la competencia.



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

Debe recordarse, en tercer lugar, que el artículo 81 CE prohíbe los acuerdos entre empresas y las decisiones de asociaciones de empresas, incluidos los comportamientos que constituyen la ejecución de los acuerdos o decisiones mencionados, así como las prácticas concertadas, cuando pueden afectar al comercio entre los Estados miembros y tienen un objeto o efecto contrario a la competencia. De ello se deduce que una violación de dicho artículo puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado. Esta interpretación no queda desvirtuada por el hecho de que uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos una violación del mencionado artículo 81 CE.

El Tribunal de Primera Instancia subrayó que los acuerdos y prácticas concertadas comprobados se enmarcaban, por la identidad de sus objetivos, dentro de sistemas de reuniones periódicas, de fijación de objetivos sobre precios y de cuotas, sistemas que se inscribían, a su vez, en el marco de una serie de esfuerzos de las empresas de que se trata que perseguían un único objetivo económico, a saber, falsear la evolución de los precios. Concluyó que resultaría artificioso subdividir dicho comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para ver en él varias infracciones distintas, cuando, por el contrario, constituía una única infracción que se fue concretando progresivamente a través tanto de acuerdos como de prácticas concertadas.

En tales circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia pudo acertadamente considerar que una empresa que hubiera participado en una infracción de este tipo, mediante comportamientos propios, calificables de acuerdo o de práctica concertada con un objeto contrario a la competencia en el sentido del apartado primero del artículo 81 CE, y que pretendían contribuir a la realización de la infracción en su conjunto, era también responsable, durante todo el tiempo que duró su participación en dicha infracción, de los comportamientos de otras empresas en el marco de la misma infracción. Así ocurre, en efecto, cuando se demuestra que la empresa de que se trata conocía los comportamientos ilegales de otros participantes o cuando podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a aceptar el riesgo derivado de los mismos.

En contra de lo alegado por Anic, dicha conclusión no está en contradicción con el principio según el cual la responsabilidad de tales infracciones tiene un carácter personal.

Una interpretación de este tipo tampoco conduce a descuidar el análisis individual de las pruebas inculpatorias, ignorando las reglas aplicables en materia de prueba, ni a violar los derechos de defensa de las empresas implicadas.

El Tribunal de Primera Instancia pudo estimar acertadamente que la participación de Anic en la infrac-

ción, mediante su propio comportamiento, implicaba su responsabilidad junto a las demás participantes en la totalidad de la infracción cometida durante el tiempo que duró su participación.

El hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado debe tomarse en consideración cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, cuando se determine la multa.

El segundo motivo debe también desestimarse.

Sobre el error en la determinación de la infracción

Anic alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho al estimar, una vez probada su participación en las reuniones periódicas de productora de polipropileno, que no podía afirmar no haber suscrito las iniciativas sobre precios que fueron adoptadas, organizadas y controladas en ellas, sin proporcionar indicios capaces de confirmar dicha afirmación. Esta construcción supone, a juicio de Anic, invertir de forma manifiesta la carga de la prueba y atribuir a la presencia en las reuniones un valor probatorio absoluto, liberando así a la Comisión de la carga de encontrar cualquier otra confirmación en el comportamiento de la empresa.

El Tribunal de Primera Instancia podía conforme a Derecho estimar que, puesto que la Comisión había podido demostrar que Anic había participado en reuniones en las que se habían adoptado, organizado y controlado iniciativas sobre precios, correspondía a esta última probar sus alegaciones, según las cuales nunca se adhirió a dichas iniciativas.

El tercer motivo debe desestimarse.

Sobre la calificación jurídica de la infracción

Anic critica al Tribunal de Primera Instancia porque, a su juicio, rechazó equivocadamente su imputación relativa a la inexistencia de calificación jurídica de la infracción como acuerdo o como práctica concertada en el sentido del artículo 81 CE.

Según Anic, la distinción entre acuerdo y práctica concertada tiene consecuencias en relación con el nivel de prueba exigido a la Comisión y, por tanto, con los derechos de defensa de las partes.

El Tribunal de Primera Instancia adoptó completamente los argumentos expuestos en relación con el efecto automáticamente contrario a la competencia de las reuniones de productores de polipropileno. Añade que dicha interpretación defiende la necesidad de aportar la prueba que desvirtúa la presunción de la existencia de una intención contraria a la competencia basada en el mero hecho de haber asistido a algunas reuniones, priva a las empresas afectadas de cualquier posibi-



SECCION ESTADISTICO- INFORMATIVA

lidad de defender su punto de vista y es contraria al concepto comunitario de práctica concertada, la cual, además del elemento previo de la concertación, exige una práctica común imputable a los participantes.

La calificación alegada del cártel como infracción única, considerada como un acuerdo y práctica concertada en particular, conduce, en el caso de autos, a agrupar, al amparo del concepto de infracción única, comportamientos diferentes de quince empresas durante un período de aproximadamente cinco años e impide distinguir, entre las supuestas infracciones, aquellas que podían atribuirse efectivamente a una empresa individual.

Anic cree que dicha calificación modifica la carga de la prueba que incumbe a la Comisión y, en consecuencia, la estructura de la defensa de la empresa de que se trata.

La Comisión indica que este motivo se basa en una supuesta diferencia en la carga de la prueba, en función de que se trate de una práctica concertada o de un acuerdo. Apunta que esta supuesta diferencia se basa de manera equivocada en una interpretación literal de la expresión «práctica concertada», según la cual el término «práctica» se refiere a un comportamiento en el mercado y, por tanto, a un elemento material. Semejante interpretación es contraria a la *ratio legis*, que consiste en reforzar la prohibición extendiéndola a fenómenos de concertación menos elaborados en relación con un verdadero acuerdo, a fin de impedir que se eluda con demasiada facilidad la norma. Según la Comisión, la tesis de Anic conduciría paradójicamente a debilitar la prohibición, al exigir una prueba más difícil para la práctica concertada que para el acuerdo. El artículo 81 CE quedaría así mutilado en relación con las prácticas concertadas, puesto que, en contra de lo que sería válido para los acuerdos, sólo tendría importancia el efecto contrario a la competencia y no el objeto.

Si el artículo 81 CE distingue el concepto de «práctica concertada» del de «acuerdos entre empresas» o del de «decisiones de asociaciones de empresas», lo hace con objeto de someter a las prohibiciones de esta disposición diferentes formas de coordinación y de colusión entre empresas.

No obstante, no se desprende de lo anterior que una serie de conductas que tengan el mismo objeto contrario a la competencia y que, analizadas por separado, puedan subsumirse en el concepto de «acuerdo», de «práctica concertada» o de «decisión de una asociación de empresas», no puedan constituir manifestaciones diferentes de una misma infracción del apartado 1 del artículo 81 CE.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia pudo acertadamente estimar que una serie de comportamientos de varias empresas constituían la expresión de una única infracción subsumible en parte en el concepto de acuerdo y en parte en el de práctica concertada.

El concepto de práctica concertada en el sentido del apartado 1 del artículo 81 CE se refiere a una forma de

coordinación entre empresas que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas.

El concepto de práctica concertada supone, además de la concertación entre las empresas, un comportamiento en el mercado que siga a la concertación y una relación de causa a efecto entre ambos elementos.

Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho a propósito de la interpretación del concepto de práctica concertada, cuando señaló que la concertación había producido necesariamente efectos en el comportamiento de las empresas que habían participado en la misma.

No se desprende de ello, sin embargo, que la adhesión a la casación deba estimarse. En efecto, como el Tribunal de Justicia ha manifestado reiteradamente, si los fundamentos de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia revelan una infracción del Derecho comunitario, pero su fallo se fundamenta en otros fundamentos de Derecho, el recurso de casación debe desestimarse.

Corresponde aportar a los operadores interesados, que las empresas que participan en la concertación y que permanecen activas en el mercado toman en consideración la información intercambiada con sus competidores, a fin de determinar su comportamiento en dicho mercado. Máxime cuando la concertación se produzca regularmente a lo largo de un período dilatado, como en el caso de autos, conforme a las apreciaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia.

Si bien el propio concepto de práctica concertada supone un comportamiento de las empresas participantes en el mercado, no implica necesariamente que dicho comportamiento produzca el efecto concreto de restringir, impedir o falsear la competencia.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente, a pesar de una Motivación jurídica defectuosa, que, habiendo demostrado la Comisión de modo suficiente con arreglo a Derecho la participación de Anic en una concertación con el objeto de restringir la competencia, esta Institución no estaba obligada a aportar la prueba de que dicha concertación se había manifestado mediante algún comportamiento en el mercado.

En relación con las reuniones periódicas de productores de polipropileno, Anic alegó que había determinado su comportamiento en el mercado en materia de precios con independencia del resultado de las reuniones y que, si se había podido observar cierto paralelismo entre sus reacciones y las de otros productores, ello obedecía a la evolución de los precios de las materias primas y al comportamiento normal de un productor en un mercado dominado por los «cuatro grandes». Sobre este punto, el Tribunal de Primera Instancia indicó fundadamente que dicho argumento contribuiría a demostrar, como máximo, que Anic no había aplicado



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

el resultado de las reuniones en cuanto a la fijación de los objetivos sobre precios.

El error de Derecho cometido por el Tribunal de Primera Instancia no tuvo ninguna incidencia sobre el fallo de la sentencia impugnada, que se halla respaldado por otros fundamentos de derecho.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia el concepto de acuerdo en el sentido del apartado 1 del artículo 81 CE, requiere que las empresas participantes expresen su voluntad común de comportarse de una determinada manera en el mercado.

El concepto de acuerdo y el de práctica concertada recogen formas de colusión que comparten la misma naturaleza y que sólo se distinguen por su intensidad y por las formas en las que se manifiestan.

El Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a exigir a la Comisión que calificara como acuerdo o práctica concertada cada uno de los comportamientos comprobados, sino que pudo declarar acertadamente que la Comisión había calificado con arreglo a Derecho algunos de dichos comportamientos, con carácter principal, como acuerdos y otros, con carácter subsidiario, como «prácticas concertadas».

El cuarto motivo está parcialmente fundado, en la medida en la que imputa al Tribunal de Primera Instancia haber cometido un error de Derecho al interpretar el concepto de práctica concertada, sin que dicho error implique, sin embargo, la anulación de la sentencia impugnada.

infracción

Anic critica al Tribunal de Primera Instancia por no haber tenido en cuenta de forma suficiente el papel muy marginal que desempeñó dentro del supuesto cártel y por haberse declarado satisfecho de las apreciaciones de la Comisión.

Cuando una infracción ha sido cometida por varias empresas, procede examinar la gravedad relativa de la participación de cada una de ellas. El Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión había demostrado adecuadamente el papel desempeñado por Anic en la infracción durante el tiempo que duró su participación y que, con arreglo a Derecho, se había basado en dicho papel para calcular el importe de la multa.

Por consiguiente, no cabe imputar al Tribunal de Primera Instancia el haber incurrido en error de Derecho a este respecto.

El Tribunal de Primera Instancia no estaba obligado a examinar el comportamiento individual de las empresas, puesto que los efectos que debían tomarse en consideración para determinar el nivel general de las multas no son los que resultan del comportamiento efectivo que pretende haber seguido una empresa determinada, sino los que resultan del conjunto de la infracción en la que la empresa participó.

Procede desestimar el sexto motivo.

Sobre el error en la determinación del importe de la multa

Anic alega que, cuando volvió a examinar el importe de la multa, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho, en la medida en la que no tuvo en cuenta de forma adecuada los factores enumerados en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento número 17, en lo relativo tanto a la duración como a la gravedad de la infracción cometida por ella.

Desde mediados de 1982, Anic había dejado de participar tanto en las reuniones periódicas de productores de polipropileno, como en los concursos de voluntades que se alcanzaron en ellas. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Primera Instancia redujo el importe de la multa impuesta a Anic. Puesto que las críticas formuladas por Anic, contra las apreciaciones relativas a la prueba de la existencia de la infracción fueron desestimadas, no procede tenerlas en cuenta en relación con el cálculo de la multa.

Las imputaciones sobre la toma en consideración del papel desempeñado por Anic en la infracción y sobre el tamaño de Anic en el mercado comunitario del polipropileno se confunden con las realizadas en el marco del sexto motivo y deben desestimarse por las mismas razones.

Según reiterada jurisprudencia, para determinar la multa, se puede tener en cuenta tanto el volumen global de negocios de la empresa, que constituye una indi-



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

Sobre el error en la imputación de la responsabilidad

Anic alega que el Tribunal de Primera instancia cometió un error de Derecho que se tradujo además en un error de motivación, cuando aceptó la aplicación de un doble criterio a fin de identificar la empresa a la que podría imputarse una violación del Derecho comunitario.

Aunque este motivo se refiere a la supuesta imputación a Anic de actos cometidos por SIR, el Tribunal de Primera Instancia indicó que se desprendía de sus apreciaciones relativas a la determinación de los hechos realizada por la Comisión que la infracción de Anic había quedado demostrada basándose exclusivamente en su actuación. No corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco de un recurso de casación, poner en duda estas apreciaciones del tribunal de Primera Instancia.

El criterio conocido como «de continuidad económica» sólo es aplicable cuando la persona jurídica responsable de la explotación de la empresa deja de existir jurídicamente tras la comisión de la infracción. De ello se deduce igualmente que la aplicación de los criterios mencionados no es en modo alguno contraria al principio de seguridad jurídica.

Procede desestimar el quinto motivo.

Sobre el error en la apreciación de la gravedad de la

cación, aunque sea aproximada e imperfecta, del tamaño de ésta y de su potencia económica, como la parte de este volumen que procede de las mercancías objeto de la infracción y que, por tanto, puede dar una indicación de la amplitud de ésta.

Cuando se trata de apreciar el tamaño y la potencia económica de una empresa en el momento de la infracción, deben utilizarse por tanto, los tipos de cambio de esa época y no los aplicables en el momento de la adopción de la Decisión que impuso la multa. En cambio, es evidente que el importe de las multas determinadas en ECU y en monedas nacionales deben convertirse sobre la base de los tipos de cambio aplicables en el momento de la adopción de la Decisión, so pena de alterar su nivel respectivo para las empresas establecidas en los Estados que utilicen monedas diferentes.

Debe desestimarse el séptimo motivo.

Puesto que ninguno de los motivos presentados por Anic ha sido estimado, procede desestimar su adhesión a la casación en su conjunto.

Sobre el recurso de casación de la Comisión

Sobre la admisibilidad

El recurso de casación podrá interponerse también por los Estados miembros y las Instituciones de la Comunidad aunque no hayan intervenido en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. Hayan sido o no partes en el litigio en primera instancia, las Instituciones de la Comunidad no deben, por tanto, justificar ningún interés para poder interponer un recurso de casación contra una sentencia del tribunal de Primera Instancia.

Por otro lado, cualquier parte a libre de apreciar la oportunidad de interponer un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia y no corresponde al Tribunal de Justicia controlar lo decidido al respecto por la Comisión.

Sobre el fondo

Su recurso de casación se refiere a las partes de la sentencia impugnada en las que el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión polipropileno en cuanto declara que Anic participó en acciones de acompañamiento dirigidas a facilitar la aplicación de los precios acordados sea después de mediados de 1982, sea durante todo el período y en las que efectuó la correspondiente reducción de la multa.

A juicio de la Comisión, esta cuestión reviste una importancia que trasciende del caso de autos, ya que se trata de establecer el principio según el cual cuando un grupo de empresas se pone de acuerdo para mantener el nivel del precio de un producto, cada empresa es responsable del conjunto de las acciones de apoyo a

los precios, incluso de aquellas en las que no haya colaborado materialmente. Los efectos sobre el nivel de la multa tienen, en su opinión, una importancia secundaria, pero confirman el interés de la Comisión, incluso desde un punto de vista procesal.

Sobre el error en la interpretación de la Decisión polipropileno

Anic indica que un acuerdo y una práctica concertada se manifiestan en ciertos comportamientos de las empresas. No puede, por tanto, recriminarse nada al Tribunal de Primera Instancia por haber anulado las partes de la Decisión polipropileno en las que Anic fue declarada culpable de comportamientos que no podían imputársele por no estar demostrados suficientemente conforme a Derecho.

Sobre la contradicción entre los fundamentos de Derecho y el fallo

La sentencia impugnada contiene, en efecto, una contradicción. Por una parte, el Tribunal de Primera Instancia señala que Anic participó junto a otras empresas hasta finales del mes de octubre de 1982 en una infracción única, que entrañaba sistemas de reuniones periódicas, de fijación de objetivos sobre precios y cuotas, con un único objetivo económico en común: a saber, falsear la evolución normal de los precios en el mercado del polipropileno. Por otra parte, excluyó la responsabilidad de Anic, sea durante una parte del período durante el cual ésta participó en la infracción, sea durante la totalidad de dicho período, a raíz de una serie de comportamientos que constituían, sin embargo, manifestaciones específicas de dicha infracción única, alegando que no se había demostrado que Anic hubiera participado en dichos comportamientos o que hubiera participado en las reuniones en las que se decidió ejecutarlos, sin examinar si su responsabilidad por dichos comportamientos específicos no podía derivarse de su participación en el conjunto de la infracción.

La Decisión polipropileno, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, no infringe ni el apartado 1 del artículo 81 CE, ni el carácter personal de la responsabilidad derivada de las infracciones de dicha disposición, ni las reglas aplicables en materia de prueba, ni los derechos de defensa.

La Comisión demostró de forma suficiente conforme a Derecho la participación de Anic en el sistema de reuniones periódicas de productores res de polipropileno, en las iniciativas de precios y en la limitación de las ventas mensuales en relación con un período anterior después de mediados de 1982, así como en las medidas dirigidas a facilitar la ejecución de las iniciativas sobre precios durante toda la duración de su par-



SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA

ticipación en la infracción.

Los motivos de la Comisión están fundados y que debe anularse los guiones segundo y tercero del primer punto del fallo de la sentencia impugnada.

A tenor del párrafo primero del artículo 54 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, si se estimare el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal de Primera Instancia. En tal caso, el Tribunal de Justicia podrá o bien resolver él mismo definitivamente el litigio, cuando su estado así lo permita, o bien devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva.

Puesto que el estado del asunto permite juzgarlo, procede que el Tribunal de Justicia resuelva definitivamente el litigio.

Sobre la supuesta inexistencia de la Decisión polipropileno

No se ha aportado a los autos ningún hecho que permita dudar de la existencia de la Decisión polipropileno, por lo que no procede que el Tribunal de Justicia aborde de oficio dicha cuestión.

La Comisión consideró con arreglo a Derecho que Anic había participado en un acuerdo y en una práctica concertada que implicaban sistemas de reuniones periódicas de productores de polipropileno, iniciativas sobre precios, medidas dirigidas a facilitar la ejecución de iniciativas sobre precios, objetivos de cantidades de toneladas y cuotas entre finales de 1978 o principios de 1979 y finales de octubre de 1982.

Sobre el importe de la multa

La reducción de la multa impuesta a Anic, realizada por el Tribunal de Primera Instancia se halla justificada en la medida en que se refiere a la menor duración de la infracción, que el Tribunal de Primera Instancia consideró demostrada entre finales de 1978 o principios de 1979 y después de finales del mes de octubre de 1982, y no entre aproximadamente noviembre de 1977 y finales de 1982 o principios de 1983, como resultaba de la Decisión polipropileno.

En cambio, la reducción de la multa realizada por

el Tribunal de Primera Instancia se decidió sobre la base de premisas equivocadas en la medida en que se refiere a la participación de Anic en el sistema de reuniones periódicas de productores de polipropileno, a las iniciativas sobre precios y a la limitación de las ventas mensuales en relación con un período anterior entre mediados de 1982 y finales del mes de octubre de 1982, así como a su participación en medidas dirigidas a facilitar la ejecución de las iniciativas sobre precios durante toda la duración de su participación en la infracción, que el Tribunal de Primera Instancia consideró equivocadamente que no habían sido probadas.

No obstante, teniendo en cuenta, en particular, que la participación de Anic en dichos elementos de la infracción fue marginal, procede que el Tribunal de Justicia, pronunciándose en virtud de su competencia jurisdiccional plena, confirme la reducción de la cuantía de la multa decidida por el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Justicia decidió:

«1) Anular los guiones segundo y tercero del punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, *Enichem Anic/Comisión* (T-6/89).

2) Desestimar el recurso de Anic contra la Decisión 86/398/CEE de la comisión, de 23 de abril de 1986, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.149 — Polipropileno), salvo en lo dispuesto en el primer guión del punto 1 del fallo de la mencionada sentencia.

3) Fijar en 662.215.500 LIT el importe de la multa impuesta a Anic *Partecipazioni SpA*, anteriormente *Anic SpA* y, a continuación, *Enichem Anic SpA*, en el artículo 3 de la Decisión 86/398/CEE.

4) Desestimar la adhesión al recurso de casación de *Anic Partecipazioni SpA*, anteriormente *Anic SpA* y, a continuación *Enichem Anic SpA*.

5) Cada parte cargará con sus propias costas en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

6) Condenar a *Anic Partecipazioni SpA*, anteriormente *Anic SpA* y, a continuación, *Enichem Anic SpA*, al pago de las costas del presente recurso.»



**SECCION
ESTADISTICO-
INFORMATIVA**

Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.